



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
INCIDENTISTA	LUIS EDUARDO GRACIANO BERRIO
INCIDENTADOS	LLV SOLUCIONES HIDRÁULICAS S.A.S, LILIANA MARÍA VÁSQUEZ, LUIS ÁNGEL VÁSQUEZ BUSTAMANTE, en calidad de Representantes Legales.
RADICADO	05001 40 03 014 2022 00838 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto de la actuación que culminó con sanción de multa impuesta a los señores Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante, como representantes legales de la persona jurídica LLV Soluciones Hidráulicas S.A.S, por desacato a la sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por el señor Luis Eduardo Graciano Berrio.

ANTECEDENTES

En providencia del 21 de octubre de 2022, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de desacato, sancionando a Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante, como representantes legales de la persona jurídica LLV Soluciones Hidráulicas S.A.S, con multa correspondiente a tres (3) s.m.m.l.v.

CONSIDERACIONES

1. Del debido proceso

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantías que por su importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política. La acción de tutela es un mecanismo efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso.

2. Incidente de desacato y las sanciones

De acuerdo con el Decreto 2591 de 1991, artículo 52, la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y privativas de la libertad, al respecto: *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

A su vez, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetiva del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ***ha indicado que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar: i) a quién estaba dirigida la orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y iii) el alcance de la misma.*** Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada) (T-939 de 2005 y T-553 de 2002).

Adicionalmente, el Juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado aquel debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Por lo tanto, y si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable, a los hechos (T-1113 de 2005).

Luego y para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

CASO CONCRETO

Revisado el trámite adelantado en el expediente, se advierte que la misma no es procedente a fin de determinar la existencia del incumplimiento del fallo de tutela cuya inobservancia se reclama.

Lo anterior por cuanto no es posible verificar el momento en el cual el fallo de tutela de fecha 7 de septiembre de 2022, fue efectivamente notificado a los accionados Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante, como representantes legales de la persona jurídica LLV Soluciones Hidráulicas S.A.S, y con ellos a la sociedad misma, para así proceder al conteo del término del cual disponía el polo pasivo para dar cumplimiento a lo ordenado en primera instancia, y que, ante el incumplimiento tras ese lapso, fuera dable la presentación y trámite del incidente de desacato que hoy nos ocupa.

De la actuación remitida por el Juzgado de origen, sólo se aportó el cuaderno correspondiente al incidente, echándose de menos el trámite surtido dentro de la acción de tutela, y con ello, las notificaciones, que, para el caso de esta consulta, es necesaria con relación a la de la sentencia que cerró esa instancia, misma que si bien ya data, septiembre 7 de 2022, de un tiempo prudencial con relación al trámite del presente incidente, no es ello motivo para asumir que ya fue notificada a los accionados.

Lo anterior a efectos de determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, donde si bien se otorgó un término para ejecutarlo, no puede verificarse, ante la falta de notificación, la fecha exacta a partir de la cual se estaba incurriendo en el supuesto desacato.

Luego, y consecuente con lo anterior, ante la falta de cumplimiento de los requisitos mismos que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para efectos del trámite de un incidente de desacato, así como la conculcación al debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de requerimiento previo.

Por cuanto, y como ya se anotó no puede verificarse el incumplimiento de la orden judicial dada en sentencia de septiembre 07 de 2022 por parte de Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante, como representantes legales de la persona jurídica LLV Soluciones Hidráulicas S.A.S, y de la sociedad misma, no resultando posible atender en esta instancia al trámite de consulta, hasta tanto, y el Juzgado de origen, no subsane el yerro o la omisión con relación a realizar o aportar el trámite completo surtido en la tutela, concretamente aquel relacionado con la notificación del fallo cuyo supuesto incumplimiento se reprocha por parte del accionante.

Una vez aportada la constancia de debida notificación del fallo de tutela de septiembre 07 de 2022, a los accionados Liliana María Vásquez y Luis Ángel Vásquez Bustamante, como representantes legales de la persona jurídica LLV Soluciones Hidráulicas S.A.S, y así a la sociedad misma, se surtirá el trámite consecuencial de persistir en el supuesto incumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, obrando en grado jurisdiccional de consulta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado desde el auto del 30 de septiembre de 2022, dentro del trámite incidental de imposición de sanción por desacato al fallo de tutela de septiembre 07 de 2022, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA al Juzgado de conocimiento que rehaga la actuación e incorpore las actuaciones completas en el presente trámite, procediendo a realizar

o aportar el trámite completo surtido en la tutela, concretamente aquel relacionado con la notificación del fallo de septiembre 7 de 2022, cuyo supuesto incumplimiento se reprocha por parte del accionante.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 175

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de noviembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f6ddd8c5934445cde6b739152baa422b1ded85935ce579459ff6559a66c51**

Documento generado en 16/11/2022 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>